



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Declarativo – Responsabilidad civil  
**Rad. Nro.** 11001310302420200021400  
**Demandante:** Café del Eje S.A.S.  
**Demandado:** Diproyco S.A.S.

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN impetrado por la apoderada de la demandada contra el auto emitido el siete de octubre de 2020, en el cual se admitió la demanda<sup>1</sup>.

### ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente se opuso a la anterior decisión y solicitó su revocatoria indicando que la parte demandada omitió informar la existencia de un proceso ejecutivo iniciado en su contra previo al inicio de la presente acción, lo que refleja un abuso del derecho a litigar, pues es en el escenario ejecutivo que se debe debatir el supuesto incumplimiento que aquí se pretende sea declarado y, adicionalmente, también se adelanta proceso de restitución de tenencia con base en el incumplimiento del mismo contrato de arrendamiento objeto de este litigio<sup>2</sup>.

Surtido el traslado pertinente<sup>3</sup>, el apoderado del extremo actor se opuso a su prosperidad aduciendo que (i) tuvieron conocimiento de los procesos mencionados por la recurrente hasta los días cuatro de septiembre de 2020 [restitución] y dos de febrero de 2021 [ejecutivo], esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda el 14 de agosto de 2020 y (ii) en el trámite ejecutivo se contestó la demanda proponiéndose como excepciones lo expuesto en el libelo incoativo y no existe cosa juzgada<sup>4</sup>.

### CONSIDERACIONES

**1.** Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

**2.** Es de recordar que en la etapa de admisión de la demanda no se califica de forma profunda el mérito de las pretensiones, pues no es el escenario para ello, sino que el escrito introductorio cumpla con los requisitos formales mínimos establecidos en la norma adjetiva para que pueda aperturarse el proceso judicial, el cual, una vez integrado el contradictorio y agotado el respectivo trámite, será dirimido a través de sentencia o, en su defecto, del auto que resuelva sobre las excepciones previas si se plantea alguna con esta vocación.

<sup>1</sup> 0011AutoAdmite.02.07.10

<sup>2</sup> 0083ReposiciónCorreoAndreaDelPilar.09.13.05.

<sup>3</sup> 0111Traslado no. 02..01.01.04.

<sup>4</sup> 0113DescorreTraslado.121.06.04.

Así mismo que, acceder o accionar el sistema de justicia no constituye *per se* un abuso del derecho a litigar, tal como lo precisado la jurisprudencia, a menos que tal acceso se haga con temeridad, mala fe, negligencia o intención dañina, pues en tales eventos, el afectado sí puede "buscar la forma de ser desagraviado mediante la condigna reparación de los daños irrogados", en el en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual.<sup>5</sup>

**3.** Descendiendo al asunto de marras, se ha de decir desde que ya que el presunto abuso del derecho a litigar planteado por la pasiva para que se revoque el auto admisorio de la demanda no atañe a una trasgresión de las normas que regulan ese acto procesal, ya que la existencia de otros procesos no corresponde a una causal de inadmisión o rechazo de la demanda [artículos 82 y 90 del C. G. del P.].

Así mismo, y conforme a lo que aparece en el plenario, la inconformidad en que se basa el recurrente no configuraría la existencia de un pleito pendiente o aún de cosa juzgada que conduzca a la terminación del proceso, luego por sí mismo no tiene tampoco entidad suficiente para conllevar a la revocatoria del auto admisorio de la demanda, sino que entrañaría una situación de fondo del asunto.

**4.** Siendo así, como *ab initio* se indicó, se mantendrá incólume el auto en el que se admitió la demanda, fechado el siete de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído del siete de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Por Secretaria contabilícese el término con el que cuenta el extremo demandado para contestar la demanda a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(3)**

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1066-2021, radicación nº 23001-31-03-002-2016-00219-01, 5 de abril de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.